



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04221-2017-PA/TC  
MADRE DE DIOS  
AÍDA SELMIRA AREQUE CHÁVEZ Y  
OTRA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aída Selmira Areque Chávez y doña Rosa Elizabeth Areque Chávez contra la resolución de fojas 163, de fecha 20 de julio de 2017, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04221-2017-PA/TC

MADRE DE DIOS

AÍDA SELMIRA AREQUE CHÁVEZ Y

OTRA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona ningún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, sin que medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que lo alegado por las recurrentes no permite evidenciar que la resolución cuestionada haya vulnerado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. Debe tenerse presente que las recurrentes solicitan que se declare la nulidad de la Resolución 194, de fecha 26 de octubre de 2015, la cual al declarar improcedente su pedido de nulidad de todo lo actuado desde la emisión de la Resolución 153, de fecha 25 de setiembre de 2012, dispuso que se continúe con la ejecución en sus propios términos de la sentencia de vista de fecha 4 de noviembre de 2009, dictada en la demanda de usurpación (Expediente 94-2004). Sostienen con ello la vulneración de sus derechos a la igualdad, a la propiedad y al debido proceso en su manifestación del derecho a la defensa, al disponer su lanzamiento pese a existir dos informes periciales que concluyen que no existe usurpación y a que no se ha presentado documento alguno que sustente la titularidad del derecho de propiedad del predio rural fraccionado. Asimismo, agregan que se ha pretendido realizar la diligencia de lanzamiento en diferentes fechas, pero que no ha podido llevarse a cabo porque el predio rural no se encuentra delimitado.
5. Sobre el particular, cabe advertir que las demandantes no solamente cuestionan la Resolución 194 sino también que, a través de la sentencia recaída en el Expediente 94-2004, se haya dispuesto su lanzamiento, pues, según ellas, existen informes periciales que concluyen que no existe usurpación. En tal sentido, exigen que este Tribunal determine, luego de estudiada toda la documentación que han adjuntado (parte policial, acta de inspección policial, declaración testimonial, resolución de denuncia denegada, informe pericial del predio en litis, entre otros), que lo resuelto en dicho proceso debe ser dejado sin efecto. Siendo ello así, se evidencia que, en realidad, las demandantes pretenden discutir el mérito de lo resuelto en el proceso subyacente, pretextando, para tal efecto, la violación de los referidos derechos fundamentales



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04221-2017-PA/TC

MADRE DE DIOS

AÍDA SELMIRA AREQUE CHÁVEZ Y  
OTRA

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL